



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.03.30 16:02:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 56 A LA GACETA N° 60

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 31 de marzo del 2023

224 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
PODER JUDICIAL**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, DEL 4 DE JUNIO DE 1996

Expediente N.º 23.634

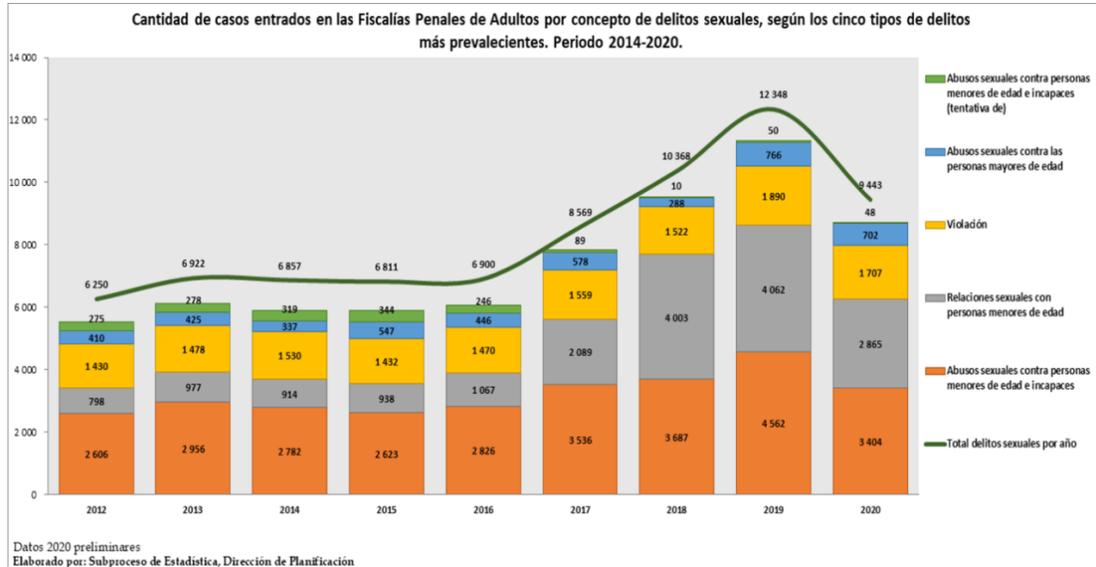
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta ley tiene como objetivo la reforma del artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley 7594, el cual regula el anticipo jurisdiccional de prueba, de manera que este sea obligatorio para todos los procesos penales en los cuales se investigue la comisión de un delito sexual.

A nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia, lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, rompan el silencio).

Del total de delitos sexuales denunciados, casi dos terceras partes son cometidos en perjuicio de una persona menor de edad. Los cinco delitos más denunciados, en orden de mayor a menor, son: abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, relaciones sexuales con personas menores de edad, violación, abusos sexuales contra personas mayores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (tentativa de).

No



obstante, lo anterior, más de un 64% de todos los delitos sexuales denunciados anualmente terminan con desestimación o sobreseimiento, mientras que aquellos pocos casos que pasan a los Tribunales Penales con acusación y auto de apertura juicio, presentan más de un 40% de entre absolutorias y sobreseimientos en esta etapa procesal.

Juzgados Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales, periodo 2016 y 2020.					
Motivo de término	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL	6 980	1 945	8 282	11 072	8 476
Autos de Apertura a Juicio	1379 (19,76%)	452 (23,24%)	1145 (13,83%)	1873 (16,92%)	1478 (17,44%)
Desestimaciones	3735 (53,51%)	865 (44,47%)	5782 (69,81%)	7273 (65,69%)	5204 (61,40%)
Sobreseimientos	1086 (15,56%)	396 (20,36%)	681 (8,22%)	1048 (9,47%)	963 (11,36%)
Proceso Especial Abreviado	161 (2,31%)	41 (2,11%)	127 (1,53%)	116 (1,05%)	85 (1,00%)
Otros	619 (8,87%)	191 (9,82%)	547 (6,60%)	762 (6,88%)	746 (8,80%)

Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

Tribunales Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales periodo 2016 y 2020.

Motivo de término	Año				
	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL	1 141	1 533	1 806	1 898	1 278
Absolutorias	362 (31,73%)	486 (31,70%)	603 (33,39%)	704 (37,09%)	455 (35,60 %)
Sobreseimientos	163 (14,29%)	127 (8,28%)	124 (6,87%)	134 (7,06%)	111 (8,69%)
Condenatorias	248 (21,74%)	688 (44,88%)	843 (46,68%)	901 (47,47%)	615 (48,12%)
Desestimaciones	2 (0,18%)	1 (0,07%)	1 (0,06%)	2 (0,11%)	3 (0,23%)
Proceso Especial Abreviado	295 (25,85%)	32 (2,09%)	21 (1,16%)	18 (0,95%)	20 (1,56%)
Resuelto Centro de Conciliación	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)	1 (0,05%)	0 (0%)
Otros	71 (6,22%)	199 (12,98%)	214 (11,85%)	138 (7,27%)	74 (5,79%)

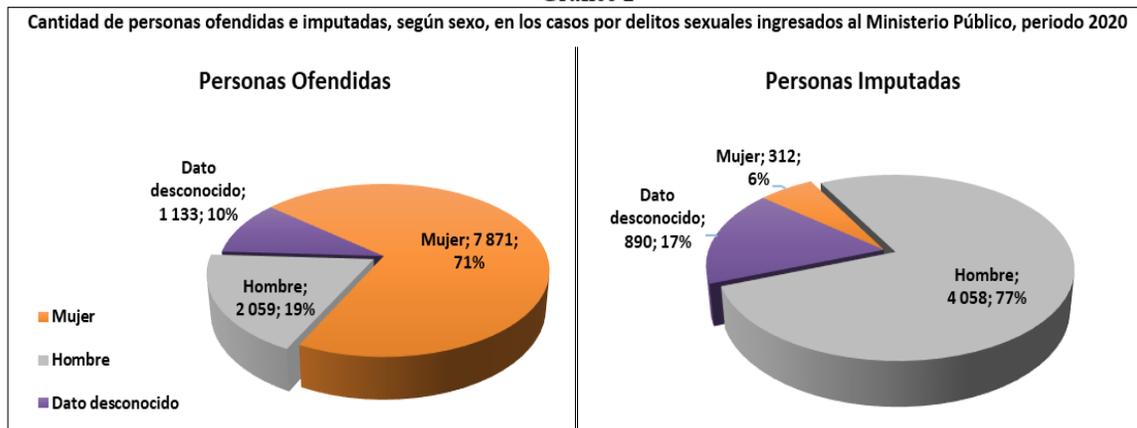
Datos por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

La situación descrita es compleja y multifactorial; sin embargo, entre las causas que podrían estarla generando se ha identificado la extensa duración de los procesos, la falta de representación penal gratuita mediante el ejercicio de la querrela y la necesidad de que la víctima regrese en múltiples ocasiones a dar su declaración, incluyendo la etapa de juicio, generalmente años después de haber interpuesto la denuncia, momento en que muchas de las víctimas ya han optado por abandonar el proceso.

En razón de lo anterior, una reforma al artículo 293 del Código Procesal Penal que convierta en obligatorio el anticipo jurisdiccional de prueba podría ser un instrumento de gran utilidad en la investigación penal y persecución de los delitos, potencializando más su uso y reduciendo los resultados de terminación de los procesos por desestimación, sobreseimiento y absolutorias en los delitos sexuales.

Tomando en consideración nuestra realidad nacional, donde existe una variedad considerable de métodos para delinquir y la sofisticación en algunos casos de estos en la comisión de muchos delitos; los delitos de índole sexual generalmente están dirigidos en contra de personas en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas menores de edad, personas en condiciones socioeconómicas en desventaja por el contexto social y mujeres por razones de violencia de género, ya que la mayoría de las víctimas de todas las edades son mujeres y niñas. Las estadísticas demuestran un claro patrón de género relacionado con los delitos sexuales, como se puede observar en el gráfico a continuación, donde un 71% de las víctimas en el año 2020 fueron mujeres y un 19% hombres (la mayoría hombres menores de edad), mientras que en ese mismo año las personas imputadas fueron un 77% de hombres y un 6% de mujeres.

Gráfico 2



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

Estas poblaciones, sin duda, ameritan una mayor protección de sus derechos y dignidad. También es importante considerar que, dada la dinámica del crimen organizado actualmente, en nuestro país también se generan delitos sexuales, cometidos por quienes integran las diversas estructuras de estas organizaciones. En tal sentido, el anticipo jurisdiccional de prueba fija el relato desde el primer momento de la investigación, en salvaguarda de la misma víctima.

Son muchos los esfuerzos de toda naturaleza, realizados por el Poder Judicial para enfrentar delincuencias que vulneran los derechos humanos y acciones muy específicas orientadas a realizar dicho cometido; no obstante, deben ser permanentes y adaptarse a las características contextuales de la dinámica criminal.

Es importante señalar que en la investigación de delitos de trata, este instituto jurídico ya es de carácter obligatorio, como lo muestra el artículo 72 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), un antecedente que refleja la necesidad de extenderlo a la totalidad de delitos sexuales.

Artículo 72- Anticipo jurisdiccional de prueba

El anticipo jurisdiccional de prueba se gestionará de forma inmediata y en todos los casos, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de trata de personas y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Por su parte, el artículo 293 del Código Procesal Penal, objeto de esta reforma, es extenso, cuenta con cinco párrafos que contienen toda la regulación de ese instituto procesal. Luego de analizar su contenido y tomando en consideración los fines que se tienen para una reforma procesal al citado artículo, entre otros, potencializar la protección a las víctimas, la agilidad y eficacia del proceso y esencialmente bajar los índices de impunidad en los procesos penales, la propuesta de adición es solamente de **dos párrafos del artículo**. Corresponde a los dos primeros párrafos

donde se incluirían los delitos sexuales como una de las situaciones para ordenar el anticipo de manera obligatoria en todo caso.

Es importante mencionar que cuando en el proceso penal se procede a recibir los testimonios mediante el anticipo de prueba, siempre serán aplicables las regulaciones previstas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, así como cualquier otra regulación procesal que se considere necesaria aplicar al realizar la diligencia judicial, circulares y directrices emitidas por el Poder Judicial direccionadas a salvaguardar la integridad y dignidad de la víctima y la no revictimización en los procesos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY
N.º7594, DE 4 DE JUNIO DE 1996**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley N.º7594, de 4 de junio de 1996, para que se lea como sigue:

Artículo 293- Código Procesal Penal. Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

En los casos que se investigue un delito sexual, el Ministerio Público gestionará una vez que tenga conocimiento del hecho, la realización del anticipo de prueba a la víctima.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, se ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

Rige a partir de su publicación

Carolina Delgado Ramírez

Alejandro José Pacheco Castro

Danny Vargas Serrano

Sonia Rojas Méndez

Kattia Rivera Soto

José Joaquín Hernández Rojas

Luz Mary Alpízar Loaiza

María Daniela Rojas Salas

Geison Enrique Valverde Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de La Mujer, el día 22 de marzo del 2023, por medio de reasignación.